



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

SENTENCIA NUMERO (135)

En la Ciudad de Nuevo Laredo, Tamaulipas, a los cinco días del mes de marzo del año dos mil veinticinco.

V I S T O S para resolver los autos que integran el Expediente número **00122/2025**, relativo al Juicio de Divorcio Incausado, promovido por la C. *********, en contra del C. *********; y,

RESULTANDO.

ÚNICO.- Mediante escrito recibido con fecha seis de febrero de dos mil veinticinco, compareció ante este Juzgado la C. *********, promoviendo Juicio de Divorcio Incausado, en contra de su esposo el C. *********, de quien solicita las prestaciones, que describe en su demanda inicial, y quien funda su demanda, en los hechos a los que hace referencia, así como en su propuesta de convenio, y que obran descritos a fojas 1, 2 y 4 de su demanda inicial, y que por economía procesal se tiene por aquí por reproducidos, en obvio de repeticiones, como si a la letra se insertase, los cuales se tomaran en consideración al momento de resolver el incidente que haya de aperturarse por motivo del convenio de divorcio.

Este Juzgado, mediante auto de fecha diez de febrero de la anualidad que transcurre, y en virtud de encontrarse ajustada a derecho la demanda de mérito, le dio entrada en la vía y forma propuesta, de igual forma, se ordeno correr traslado de ley emplazando al demandado para que dentro del término de diez días compareciera a contestar si así conviniere a sus intereses.

Obra en autos, que con fecha doce de febrero de dos mil veinticinco, se llevó a cabo la diligencia ordenada en autos,

con los resultados que obran en el acta que por tal motivo se levantara según acta de emplazamiento número *****.

Por auto de fecha cuatro de marzo del presente año, se declaro la rebeldía de la parte demandada, y en términos del artículo 559 fracción II del código procesal civil de la materia, se le tiene a la misma, contestando en sentido negativo la demanda, y se ordenó dictar sentencia, la que es el caso de pronunciar bajo el siguiente:

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO:- COMPETENCIA Y VÍA.- Este Juzgado es competente de conformidad en lo dispuesto por el artículo 195 fracción XII del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, y el ordenamiento legal 38 Bis fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y la vía mediante la cual hace la solicitud es la correcta de conformidad con el artículo 462 fracción I del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

SEGUNDO.- Ahora bien, y toda vez que el emplazamiento al juicio es una de las formalidades esenciales del procedimiento de mayor relevancia para garantizar el derecho de audiencia al demandado, pues de ese acto procesal depende que éste pueda contestar la demanda, ofrecer y desahogar pruebas y alegar en el juicio. En suma, tiene como propósito que el demandado tenga adecuada defensa, de modo que se ha considerado un acto procesal de orden público y de estudio oficioso por parte de los juzgadores. Por las mismas razones, se ha estimado que la falta o la ilegalidad del emplazamiento se erige como la violación procesal de carácter más grave en el proceso, y que actualiza una violación evidente de la ley que deja sin defensa al enjuiciado, por lo anterior y en virtud que el emplazamiento es



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

de orden público y su estudio es de oficio, por lo que al realizar este Tribunal una minuciosa revisión del emplazamiento practicado al C. *********, mediante constancia actuarial número *********, de fecha doce de febrero del presente año, advierte que dicha notificación se realizó personalmente a este conforme a derecho, cumpliéndose con los requisitos que marca el artículo 67 del Código de procedimientos Civiles vigente en el Estado, al haberse dejado en forma personal a la parte demandada, otorgándole el derecho de audiencia y al debido proceso contenidos en los artículos 14 y 17 constitucional.

TERCERO:- En el presente caso, compareció la C. *********, promoviendo el presente juicio de divorcio incausado, en contra del C. *********, bajo las reformas de los artículos 248 y 249 del Código Civil vigente en Estado, exhibiendo para tal efecto la propuesta de convenio, mismo que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 249 del Código Civil vigente en el Estado.

Así mismo refieren los artículos 248, 249, del Código Civil vigente en Estado, refieren lo siguiente:

“ ARTICULO 248.- El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro. Podrá solicitarse por uno o ambos cónyuges cuando cualquiera de ellos lo reclame ante la autoridad judicial manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que se requiera señalar la causa por la cual se solicita, siempre que haya transcurrido cuando menos un año desde la celebración del mismo. Solo se decretará cuando se cumplan los requisitos exigidos por el siguiente artículo.

ARTÍCULO 249.- El cónyuge que unilateralmente desee promover el juicio de divorcio deberá acompañar a su solicitud la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, debiendo contener los siguientes requisitos: I.- La designación de la persona que tendrá la guarda y custodia de los hijos menores o incapaces; II.- Las modalidades bajo las cuales el progenitor, que no tenga la guarda y custodia, ejercerá el derecho de visitas, respetando

los horarios de comidas, descanso y estudio de los hijos; III.- El modo de atender las necesidades de los hijos y, en su caso, del cónyuge a quien deba darse alimentos, especificando la forma, lugar y fecha de pago de la obligación alimentaria, así como la garantía para asegurar su debido cumplimiento; IV.- Designación del cónyuge al que corresponderá el uso del domicilio conyugal, en su caso, y del menaje; V.- La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, así como la forma de liquidarla, exhibiendo para ese efecto, en su caso, las capitulaciones matrimoniales, el inventario, avalúo y el proyecto de partición; y VI.- En el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes deberá señalarse la compensación, que no podrá ser superior al 50% del valor de los bienes que hubieren adquirido, a que tendrá derecho el cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos. El Juez de lo Familiar resolverá atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso.

CUARTO:- El artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado señala:

“El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones, pero cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda el reo está obligado a la contraprueba que demuestre la inexistencia de aquellos o a probar los hechos que sin excluir el hecho probado por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos”.

En el presente caso, compareció la parte actora acompañando como pruebas para acreditar su acción las siguientes:

LA DOCUMENTAL PÚBLICA: consistente en la copia certificada del acta de matrimonio de los señores ***** y ***** respectiva número ***** con fecha de registro dieciocho de agosto de dos mil once, bajo el régimen de sociedad conyugal, ante la fe del C. Oficial Tercero del Registro Civil de esta ciudad; Instrumental la anterior a la que se le otorga valor probatorio de conformidad a lo señalado en los artículos 324, 325 fracción IV, y 397 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

En primer término tenemos que se acredita la existencia del vínculo matrimonial entre los contendientes, y que este tiene mas de un año de haber sido celebrado, tal y como lo establece el artículo 248 del Código Civil vigente en el Estado.

Ahora bien, y en virtud de la propuesta de convenio de la C. *****, misma que obra agregada a los autos, y que esta cumple con los requisitos del artículo 249 del Código Civil vigente en el Estado, sin que exista deficiencia alguna en el mismo que suplir, y que la contraparte *****, fue declarado rebelde, sin embargo, no es el caso mencionar dicha propuesta de convenio en virtud de que las partes del presente procedimiento no procrearon hijos ni adquirieron bienes de fortuna.

QUINTO:- Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 251 del Código Civil Adjetivo, es procedente decretar la disolución del vinculo matrimonial que une a los señores ***** y *****, matrimonio que obra bajo el acta número ***** con fecha de registro dieciocho de agosto de dos mil once, ante la fe del C. Oficial Tercero del Registro Civil de esta ciudad, quedando ambos cónyuges en aptitud legal para contraer nuevo matrimonio.

Remítase copia certificada de la misma con el oficio respectivo al C. Oficial Tercero del Registro Civil de esta ciudad, ante quien se celebó el matrimonio, para que levante el acta correspondiente, haciendo del conocimiento a los interesados que esta sentencia causa ejecutoria por ministerio de ley, sin necesidad de un auto que la declare ejecutoriada, ya que de conformidad con el artículo 251 del Código Civil en vigor y el artículo 271 párrafo tercero del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de

Tamaulipas, dicha sentencia no es recurrible. Por lo que una vez notificadas los involucrados cúmplase con la sentencia.

No se hace especial condenación al pago de gastos y costas judiciales, en virtud de haberse declarado la rebeldía de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 3º, 5º, 7º, 19, 34, 105, 106, 107, 248, 249, 251 y demás relativos del Código Civil vigente en el Estado, lo dispuesto por los artículos 4º, 5º, 113, 115, 175, 185, 192, 195, 392, 393, 397, 561 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO:- Ha procedido el presente Juicio, promovido por la C. *****, en contra del C. *****, en virtud de haber acreditado los elementos constitutivos de su acción, y el demandado fue declarado rebelde.

SEGUNDO:- Se declara la disolución del vinculo matrimonial, así como la disolución de la Sociedad Conyugal habida con motivo del matrimonio entre los señores ***** y *****, ante la fe del C. Oficial Tercero del Registro Civil de esta ciudad, el cual obra inscrito bajo el acta número ***** con fecha de registro dieciocho de agosto de dos mil once, y quedando ambas partes en aptitud legal de contraer nuevas nupcias, en términos del primer párrafo del artículo 251 del Código Civil vigente en el Estado.

TERCERO:- Remítase copia certificada de la misma con el oficio respectivo al C. Oficial Tercero del Registro Civil de esta ciudad, ante quien se celebró el matrimonio, para que levante el acta correspondiente, haciendo del conocimiento a las partes que esta sentencia causa ejecutoria por ministerio de ley, sin necesidad de un auto que la declare ejecutoriada,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

ya que de conformidad con el artículo 251 del Código Civil en vigor y el artículo 271 párrafo tercero del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Tamaulipas, dicha sentencia no es recurrible. Por lo que una vez notificadas las partes cúmplase con la sentencia.

CUARTO:- Ahora bien, y en virtud de la propuesta de convenio de la C. *********, misma que obra agregada a los autos, y que esta cumple con los requisitos del artículo 249 del Código Civil vigente en el Estado, sin que exista deficiencia alguna en el mismo que suplir, y que la contraparte *********, fue declarado rebelde, sin embargo, no es el caso mencionar dicha propuesta de convenio en virtud de que las partes del presente procedimiento no procrearon hijos ni adquirieron bienes de fortuna.

QUINTO.- No se hace especial condenación al pago de gastos y costas judiciales, en virtud de haberse declarado la rebeldía de la demanda.

SEXTO:- De conformidad con el punto Décimo Primero del Acuerdo General 07/2021, del Consejo de la Judicatura del Estado de fecha dieciséis de noviembre del dos mil veintiuno.- Para la validez de los autos que se dicten bastará que se utilice únicamente la firma electrónica de los servidores judiciales, para otorgar validez a las actuaciones judiciales durante el periodo de suspensión de labores; Así también, en lo que respecta a la DIGITALIZACIÓN del expediente, se hace constar que el contenido del expediente en formato físico y de sus anexos, se encuentran respaldados en su totalidad en el expediente electrónico del Sistema de Gestión Judicial que se lleva en este Juzgado.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- Así lo resolvió y firma el Licenciado PEDRO CAUDILLO GUTIÉRREZ, Juez

Segundo de Primera Instancia de lo Familiar, quien actúa con el Licenciado JOSÉ GABINO VÁZQUEZ CASTILLO, Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe. Doy fe.

LIC. PEDRO CAUDILLO GUTIÉRREZ.

Juez Segundo de Primera Instancia de lo Familiar.

LIC. JOSÉ GABINO VÁZQUEZ CASTILLO.

Secretario de Acuerdos.

En esta propia fecha se publico en la lista de acuerdos del Juzgado Segundo Familiar.- Conste.

L'PCG/L'JGVC/L'NMRO.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

La Licenciada NELIA MARISOL RUIZ ORTIZ, Secretaria Proyectista, adscrita al JUZGADO SEGUNDO FAMILIAR DEL TERCERO DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 135 (ciento treinta y cinco) dictada el (MIÉRCOLES, 5 DE MARZO DE 2025) por el JUEZ, constante de 5 (cinco) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.
Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2025 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 08 de mayo de 2025.